



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/033/2019.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA: ANA ELLAMÍN PAMPLONA RAMÍREZ, CANDIDATA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR QUINTANA ROO” A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XIII, Y EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIA Y SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ. ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

COLABORÓ: ELISEO BRICEÑO RUIZ.

Chetumal, Quintana Roo a veinticuatro mayo de dos mil diecinueve.

Resolución que determina la **existencia** de la infracción atribuida a la ciudadana **ANA ELLAMÍN PAMPLONA RAMÍREZ**, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito XIII, y mediante la figura *culpa in vigilando* a la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por infracciones a la normativa electoral, específicamente a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de Propaganda y Mensajes Electorales, aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

GLOSARIO

Coalición “Juntos haremos historia por Quintana Roo”

Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/033/2019

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.
PT	Partido del Trabajo.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
PAN	Partido Acción Nacional.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral.

Acuerdo INE/CG508/2018. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante sesión ordinaria, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se modificaron los **Lineamientos**, aprobados por acuerdo **INE/CG20/2017**.

Acuerdo IEQROO/CG/A-172/2018. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para la renovación de las diputaciones locales a integrar la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, dentro de las etapas que a continuación se relacionan:

Inicio Proceso Electoral Local Ordinario.	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
11/enero/2019	15/enero/2019 al 13/febrero/2019	15/abril/2019 al 29/mayo/2019	02/junio/2019



I. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

Queja. El tres de mayo de dos mil diecinueve¹, el PAN, por conducto de su representante suplente, Licenciada Neftallly Beristain Osuna, presentó escrito de queja con solicitud de multa y pérdida de registro de la candidata a diputada local por el Distrito XIII, **ANA ELLAMÍN PAMPLONA RAMÍREZ**, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” por presuntas infracciones a la normativa electoral, por propaganda político electoral en la página de *Facebook*, que difunden y exhiben fotografías de niñas, niños y adolescentes, tanto de manera directa como incidental.

Radicación e investigación preliminar. En misma fecha del párrafo que antecede, se registró la queja bajo el número de expediente **IEQROO/PES/043/19** y se ordenó realizar diligencias de inspección ocular, las cuales fueron desahogadas el mismo día. Así mismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 53 y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, se ordenó la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas.

Medidas cautelares. El seis de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas a través del acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-032/19**, misma que no fue impugnada.

Admisión. El trece de mayo, el Instituto determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de ley.

Inspección ocular. El cinco de mayo, se realizó la inspección ocular en los links señalados en la queja.

Audiencia de Pruebas y Alegatos. El diecinueve de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual los denunciados comparecieron por escrito a dicha diligencia.

Remisión de expediente. El diecinueve de mayo, el Instituto remitió el expediente que nos ocupa.

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.



II. Recepción y trámite ante el Tribunal.

Recepción del expediente. El diecinueve de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente IEQROO/PES/043/2019, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

Radicación y Turno. Seguidamente, se radicó bajo el número de expediente PES/033/2019, y el día veinte de mayo se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución local; 425, 427 al 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8 y 44 de la Ley de Medios; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal; toda vez que, el párrafo primero del artículo 429 la Ley de Instituciones, dispone que, celebrada la audiencia, el titular de la Dirección Jurídica del Instituto, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda.

II. Planteamiento de la controversia y defensa.

Para el estudio del caso, por cuestión de método se expondrán las manifestaciones que hacen las partes en sus escritos de comparecencia en los que sostienen su pretensión. Seguidamente se verificará la existencia de los hechos denunciados, con base en el caudal probatorio ofrecido, y a partir de ahí, determinar si las conductas denunciadas constituyen infracciones a la normativa electoral.

a) El denunciante.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/033/2019

En su escrito de queja, el PAN por conducto de su representante suplente, refiere que, el tres de mayo, se percató de que, en la página personal de la red social denominada *Facebook*, de la ciudadana **ANA ELLAMÍN PAMPLONA RAMÍREZ**, candidata a diputada por el Distrito XIII, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, en donde la candidata realiza propaganda político electoral, a favor de la candidata aludida en la que se difunden y exhiben videos y fotografías en las que aparecen imágenes de niñas, niños y adolescentes, tanto de manera directa como incidental, los cuales se pueden localizar en la página personal de la denunciada, en la liga de internet:

<https://www.facebook.com/AnaPamplonaRamirez/?epa=SEARCH BOX>

así como en la página de *Facebook* denominada **PT Bacalar**, siguiente:

<https://www.facebook.com/AnaPamplonaRamirez/?epa=100010612560536.>

Sostiene el partido quejoso que la propaganda electoral aludida es ilegal por ser contraria a lo establecido en los **Lineamientos**, sin contar con el consentimiento de los padres, tutores o quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad, lo que afecta la intimidad y seguridad de los menores al ser expuestos en su honra, imagen o reputación en su entorno familiar, escolar y social, colocándole una etiqueta política de la que en el futuro será difícil desasociarse, violando con ello el principio del interés superior de la niñez.

Asimismo, el denunciante refiere que, de conformidad con dichos Lineamientos, la propaganda electoral que exponga la imagen o la identidad de menores de edad en donde se les vincule en favor o en contra de alguna opción política o candidatura, se deben desplegar todos aquellos actos que aseguren que los menores, previa su aparición en la propaganda electoral sean escuchados y tomados en cuenta y que cuenten con la autorización de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, o bien, cuando así proceda, que hayan sido escuchados de acuerdo a su madurez y explicado los alcances de la propaganda electoral en donde ellos aparecen o participan, razón por la que de manera previa, la parte inconforme solicitó el dictado de



medidas cautelares consistentes en la suspensión de las publicaciones motivo de la presente queja, las cuales fueron concedidas por el Instituto Electoral local.

La parte denunciante, a su vez ratifica en todas sus partes los hechos y agravios expresados en su escrito de queja, y que este Tribunal valore conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, todas las pruebas aportadas en su escrito de denuncia y como consecuencia se imponga la sanción solicitada.

b) Los denunciados.

Se precisa que la ciudadana **Ana Ellamín Pamplona Ramírez**, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos en su calidad de denunciada; por lo tanto no hizo manifestaciones de ninguna índole, tal y como consta en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos en donde se hizo constar la incomparecencia de la denunciada en dicha audiencia.

Morena: En respuesta a los hechos señalados en el escrito de queja motivo de la presente inconformidad, interpuesta por el PAN en contra de la Ana Ellamín Pamplona Ramírez, y la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, en su escrito de comparecencia de pruebas y alegatos, únicamente solicitó que al momento de dictarse la presente resolución se declare infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, por *culpa in vigilando*.

PT: En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la ciudadana Martha Bella Reyes Mejía, en su calidad de representante suplente del partido, manifestó que los *links* a que hace referencia la parte quejosa corresponden al año dos mil dieciséis y no al presente proceso electoral local y que, la denunciada y su partido político no son titulares de las cuentas de *Facebook* señaladas, por lo tanto solicitó que al momento de resolver la presente queja se declare la inexistencia de los hechos denunciados en la presente queja.



Pese a lo anterior, el partido denunciado de manera *-ad cautelam-* comparece a dar contestación y a oponer las excepciones que correspondan.

Por tanto, sostiene que por cuanto a la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, resulta infundada tal alegación, ya que, de acuerdo con el artículo 1 de los Lineamientos se establecen las directrices para la protección de la niñez y los adolescentes que aparezcan de forma directa o incidental en la propaganda electoral. A juicio del denunciado, las publicaciones en *Facebook*, no constituyen propaganda electoral de acuerdo con lo que establece el artículo 76 numeral 1 de la Ley de Partidos, puesto que no se trata de publicidad pagada, elaborada *ex profeso*, ni mucho menos profesional, ya que constituyen expresiones espontáneas en el marco de la libertad de expresión, a través de redes sociales como lo es el *Facebook*.

Por tanto, resulta desproporcionado exigir a los contendientes del proceso electoral, que todas las acciones y actos que desplieguen deban sujetarse a los Lineamientos, porque sería absurdo y desproporcionado tener que pedir autorización a los padres de los menores que nos saludan en los eventos públicos.

En virtud de lo anterior, el partido denunciado, pide que al momento que esta autoridad resuelva, tome en consideración la colisión de derechos entre los derechos de la niñez y la libertad de expresión de los ciudadanos y por ende, de los candidatos, ya que, como señaló, no constituye propaganda electoral pagada y por tanto, no encuadra dentro del supuesto precisado en el artículo 76 de la Ley en cita, con relación a lo que prevé el artículo 1 de los Lineamientos, al no actualizarse ninguna transgresión al principio de interés superior de la niñez, para lo cual se apoya en los criterios jurisprudenciales cuyos rubros dicen:

Jurisprudencia 17/2016. “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESTE MEDIO”².

² Consultable en la página www.te.gob-mx



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/033/2019

Jurisprudencia 19/2016. “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”³.

Jurisprudencia 11/2018. “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”⁴.

El partido político denunciado también pretende sustentar sus afirmaciones en lo resuelto por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-23/2019, en el sentido de que, “en aquellos casos en los que los niños aparezcan de forma incidental no es necesario recabar las firmas de autorización o difuminar la imagen si se trata de imágenes no identificables”, además sostiene que al no encontrarse ante la vulneración normativa electoral, debe prevalecer a su favor el principio de inocencia.

PVEM: Manifestó que, se deslinda de la pruebas presentadas en el presente procedimiento sancionador, al habersele informado por el partido del Trabajo, (partido coaligado) y que al no tener facultades coactivas sobre los demás partidos coaligados, se debe descartar cualquier responsabilidad al partido que representa. Lo anterior lo pretende fundar con la Jurisprudencia 19/2016 cuyo rubro dice: “EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES, ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTAR”.

En tal virtud, sostiene que no es dable fincarle alguna responsabilidad a los candidatos del PT, por las publicaciones, al no existir una participación directa de los menores de edad en la propaganda electoral, dado que la participación de los menores de edad es incidental y no efectiva, por lo que debe prevalecer el principio de inocencia a favor de los hoy denunciados.

Deslinde.

Es dable señalar que aún y cuando el PVEM, realiza una manifestación de deslinde acerca de las pruebas presentadas, lo anterior no obsta para que dicho deslinde sea eficaz, toda vez que no acreditó haber llevado a cabo acciones tendientes a evitar o suspender la realización de la propaganda electoral por parte de la candidata denunciada, en donde se exhiben a los

³ Ídem

⁴ Ídem



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/033/2019

menores de edad en los actos proselitistas de la hoy denunciada, pues no basta negar la responsabilidad directa sobre las publicaciones, puesto que existe la obligación conjunta de los partidos coaligados de velar por el cumplimiento de la normativa electoral, de sus candidatas y candidatos como coalición. Lo anterior es acorde con el criterio de la Sala Superior contenido en la Tesis XXXIV/2004⁵, cuyo rubro y texto dice:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados **e incluso personas ajenas al partido político.** Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. **El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.** Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función

⁵ Tesis visible en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. IUS Electoral.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=culpa,in,vigilando>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/033/2019

pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Se dice lo anterior, porque el PVEM, al pretender deslindarse en la audiencia de pruebas y alegatos, dicho deslinde se realiza de manera tardía e ineficaz toda vez que debía realizar su deslinde de manera oportuna, es decir, deslindarse desde el momento en que tuvo conocimiento de la infracción que se le atribuía y no hasta la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no fue eficaz y oportuno su deslinde.

Tiene sustento lo anterior en la jurisprudencia **17/2010⁶**, cuyo rubro es: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”**

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera que el deslinde que pretende hacer valer el PVEM, incumple con el elemento de eficacia al no estar demostrada la realización de acciones tendentes a prevenir, impedir, interrumpir para que no se siguieran exponiendo las imágenes denunciadas.

Por tanto al existir un conocimiento pleno de las imágenes que se estaban publicando en la red social Facebook, es que existía la obligación a cargo de los partidos que integran la coalición de realizar conductas eficientes para detenerlos o reportarlos y no limitarse a decir de manera verbal en la audiencia de prueba y alegatos que se deslindaban de las conductas denunciadas una vez que ya tenían conocimiento de los hechos y que beneficiaban directamente la campaña de su candidata.

⁶ consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/033/2019

ESTUDIO DE FONDO

1. Medios de pruebas aportadas por las partes.

A continuación, este Tribunal procederá al estudio de los hechos y motivos de agravio motivo de la queja con base en los argumentos antes referidos, así como de las pruebas ofrecidas por la partes, a fin de determinar si las conductas denunciadas constituyen una violación a lo establecido en los Lineamientos emitidos por el INE, y por la normativa electoral vigente, debido al uso de la imagen de los menores de edad que aparecen en la propaganda político electoral denunciada.

Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- PAN.

- **Documental pública** consistente en el nombramiento que acredita a la Licenciada Neftaly Beristaín Ozuna, como representante suplente del PAN ante el Consejo General.
- **Documental.** Consistente en toda la documentación que exige los Lineamientos, en materia de propaganda político electoral que permita demostrar que los denunciados cuentan con la autorización de los padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad de los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas, y en su caso, de la acreditación de la manifestación libre y espontánea de los menores de edad respecto a su aparición en la propaganda de mérito.
- **Técnica.** Consistente en 23 fotografías y un video que acompaña en su escrito de queja, y que obra en autos de este expediente a fojas 000012 a la 000024.
- **Inspección ocular.** El acta de inspección ocular a la página personal de la denunciada, en la liga de internet: [https://www.facebook.com/AnaPamplonaRamirez/?epa=SEARCH BOX](https://www.facebook.com/AnaPamplonaRamirez/?epa=SEARCH_BOX), así como en la página de Facebook denominada PT Bacalar, siguiente: <https://www.facebook.com/AnaPamplonaRamirez/?epa=100010612560536>.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/033/2019

Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas.

- La coalición.

En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos presentó los medios probatorios siguientes:

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento especial sancionador.
- **Presuncional.** En su doble aspecto y en lo que le favorezca a sus intereses.

- El PT.

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento especial sancionador.
- **Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana, y en lo que le favorezca a sus intereses.

- PVEM.

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las actuaciones que se hagan para el caso y que le beneficien en sus intereses.
- **Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana, que relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados.

Pruebas recabadas y las desahogadas por el Instituto.

- **Documental Pública,** consistente en el requerimiento de fecha cinco de mayo, efectuado al PT, por la autoridad administrativa electoral donde le solicita a la denunciada lo siguiente:

- Si la página de la red social denominada *Facebook*, alojada en los siguientes *links* de internet corresponden a la página personal de la ciudadana Ana Ellamín Pamplona Ramírez, ya que fue postulada por dicho partido, como candidata a diputada del XIII Distrito electoral local, las cuales se relacionan a continuación:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/033/2019

<https://www.facebook.com/AnaPamplonaRamirez/?epa=SEARCH BOX>

<https://www.facebook.com/AnaPamplonaRamirez/videos/240109659694239/>

<https://www.facebook.com/AnaPamplonaRamirez/photos pcb.791670547871478/791670521204814/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/AnaPamplonaRamirez/posts/790918224613377>

- Si cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los "Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales" aprobados por el INE mediante Acuerdo INE/CG508/2018, respecto de los menores de edad que aparecen en la propaganda electoral publicada en los siguientes links de internet:

<https://www.facebook.com/AnaPamplonaRamirez/?epa=SEARCH BOX>

<https://www.facebook.com/AnaPamplonaRamirez/videos/240109659694239/>

<https://www.facebook.com/AnaPamplonaRamirez/photos pcb.791670547871478/791670521204814/?type=theater>

<https://www.facebook.com/AnaPamplonaRamirez/posts/790918224613377>

• **Cumplimiento de requerimiento.** La ciudadana Martha Bella Reyes Mejía, en su calidad de representante legal del PT, dio contestación al Instituto, y en ambos casos la respuesta fue en **sentido negativo**.

• **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de la diligencia llevada a cabo el seis de mayo, en donde se realizó la inspección ocular a los siguientes *links* de internet:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100010612560536>

<https://www.facebook.com/foto.php?fbid=847671648929913&set=pcb.847671688929909&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=847671672263244&set=pcb.847671688929909&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=848612795502465&id=100010612560536>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=848612625502482&set=pcb.848612795502465&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=849101292120282&id=100010612560536>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/033/2019

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=849101275453617&set=pcb.849101292120282&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=846371349059943&id=100010612560536>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=84637054293357&set=pcb.846371349059943&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=84637063293348&set=pcb.846371349059943&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=846370752393336&set=pcb.846371349059943&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=846370882393323&set=pcb.846371349059943&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=846370985726646&set=pcb.846371349059943&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=850812701949141&set=pcb.850814265282318&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=850812885282456&set=pcb.850814265282318&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=850812935282451&set=pcb.850814265282318&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=850813665282378&set=pcb.850814265282318&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=850813721949039&set=pcb.850814265282318&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=850813838615694&set=pcb.850814265282318&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=850814058615672&set=pcb.850814265282318&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=850814178615660&set=pcb.850814265282318&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=850814235282321&set=pcb.850814265282328&type=3&theater>

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha cinco de mayo, en donde se llevó a cabo la inspección ocular a los links de internet de las imágenes tal y como obra en autos del expediente a fojas 000051 a la 000068.

- **Documental pública.** Consistente en el Acta de desahogo de pruebas y alegatos de fecha diecinueve de mayo, en donde fueron analizadas las imágenes denunciadas en cuanto a su contenido y desahogadas



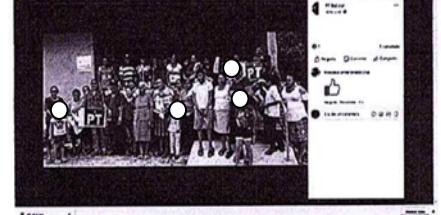
Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/033/2019

conforme a derecho, por la propia autoridad comicial y que se muestran a continuación:

DESAHOGO	
IMAGEN 1	
	<p>ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA, EN LA MISMA SE PUEDEN OBSERVAR TRES PERSONAS DEL GÉNERO FEMENINO, ENTRE ELLAS LO QUE PARECE SER UN MENOR DE EDAD, DE IGUAL FORMA, SE APRECIA EN LA PARTE INFERIOR, LAS SIGUIENTES FRASES "ANA PAMPLONA RAMÍREZ", "505 REPRODUCCIONES", "HACE 3 AÑOS", ASÍ COMO EL SIGUIENTE TEXTO "EL DÍA DE AYER EN EL FRACCIONAMIENTO CENTENARIO PUDIMOS NO SÓLO PALPAR LAS NECESIDADES DE NUESTROS VECINOS, SINO HACERLAS PROPIAS, NO SABEMOS TODO, PERO VAMOS A ESFORZARNOS POR AYUDAR HASTA DONDE SE PUEDA, MUCHA GENTE NECESA TRABAJO, MADRES SOLTERAS GUARDERÍAS, BECAS Y MÁS, POR ESTA RAZÓN HOY MÁS QUE NUNCA CREO EN ESTE COMPROMISO, LO HICIMOS ANTES DE ESTA EN LA POLÍTICA, AYUDAMOS, GESTIONAMOS Y RESOLVIMOS DIVERSOS PROBLEMAS, TAMBIÉN LO HAREMOS AHORA, ESE ES MI COMPROMISO, NO PROMESAS AL AIRE SINO LA CONVICCIÓN DE SERVIR, ESTE 5 DE JUNIO CON TU APOYO DEVOLVAMOS #TODOELPODERALPUEBLO #LIBERATUFUTURO Y DAME TU CONFIANZA EN LAS URNAS. SI PODEMOS. PARTIDO DEL TRABAJO BACALAR PT HERNÁN VILLATORO BARRIOS".</p>

IMAGEN 2	
	<p>ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA, LA CUAL PARECE SER UNA IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LO QUE PARECE SER UNA PÁGINA DE FACEBOOK, EN LA CUAL SE PUEDEN OBSERVAR A CINCO PERSONAS DEL SEXO FEMENINO, ENTRE ELLAS LO QUE PARECEN SER DOS MENORES DE EDAD, SE OBSERVA UN GRUPO DE SEIS PERSONAS, UNA DEL GÉNERO FEMENINO Y CINCO LO QUE PARECEN SER MENORES DE EDAD.</p>
IMAGEN 3	
	<p>ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA, LA CUAL PARECE SER UNA IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LO QUE PARECE SER UNA PÁGINA DE FACEBOOK, EN LA CUAL EN LA PARTE SUPERIOR SE ALCANZA A APRECiar LA FRASE "ANA PAMPLONA RAMÍREZ HA COMPARTIDO UNA PUBLICACIÓN", "28 DE ABRIL A LAS 10:53, DE IGUAL FORMA, SE PUEDEN OBSERVAR TRES IMÁGENES; LA IMAGEN SUPERIOR CORRESPONDE A UNA MULTITUD DE PERSONAS SOSTENIENDO LO QUE PARECE SER UNA MANTA; EN</p>

	<p>LA IMAGEN INFERIOR IZQUIERDA, CORRESPONDE A UN GRUPO NUMEROso DE PERSONAS, ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRAN LO QUE PARECEN SER MENORES DE EDAD; Y EN LA IMAGEN INFERIOR IZQUIERDA, SE OBSERVA UN GRUPO DE SEIS PERSONAS, UNA DEL GÉNERO FEMENINO Y CINCO LO QUE PARECEN SER MENORES DE EDAD.</p>
IMAGEN 4	
	<p>ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA, LA CUAL PARECE SER UNA IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LO QUE PARECE SER UNA PÁGINA DE FACEBOOK, EN LA CUAL SE PUEDE OBSERVAR UN GRAN NÚMERO DE PERSONAS, ENTRE ELLAS LO QUE PARECEN SER VARIOS MENORES DE EDAD; EN LA PARTE DERECHA, SE ALCANZA A APRECiar LA FRASE "ANA PAMPLONA RAMÍREZ".</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/033/2019

IMAGEN 5 	<p>ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA, LA CUAL PARECE SER UNA IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LO QUE PARECE SER UNA PÁGINA DE FACEBOOK, EN LA CUAL SE OBSERVA UN GRUPO DE SEIS PERSONAS, UNA DEL GÉNERO FEMENINO Y CINCO LO QUE PARECEN SER MENORES DE EDAD; DE IGUAL FORMA, EN LA PARTE DERECHA, SE ALCANZA A APRECiar LA FRASE "ANA PAMPLONA RAMÍREZ".</p>
IMAGEN 6 	<p>ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA, LA CUAL PARECE SER UNA IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LO QUE PARECE SER UNA PÁGINA DE FACEBOOK, EN LA CUAL EN LA PARTE SUPERIOR SE ALCANZA A APRECiar LA FRASE "PT BACALAR ESTÁ CON ANA PAMPLONA Y 9 PERSONAS MÁS", "28 DE ABRIL A LAS 20:05", "SEGUIMOS RECORRIENDO EL DISTRITO 13 CON NUESTRAS CANDIDATAS, ANA PAMPLONA Y YADIRA GARCÍA, LA FÓRMULA GANADORA PARA LA DIPUTACIÓN ESTE DE 2 DE JUNIO; AHORA EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE BACALAR. ¡¡JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR QUINTANA ROO!! VOTA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO!! ¡¡JUNTOS Y ORGANIZADOS, VENCEREMOS!! #VOTAPT"; DE IGUAL FORMA, SE ALCANZAN A APRECiar CUATRO IMÁGENES; LA IMAGEN SUPERIOR IZQUIERDA CORRESPONDE A DOS PERSONAS DEL GÉNERO FEMENINO, EN A IMAGEN INFERIOR IZQUIERDA SE ALCANZAN A APRECiar UNA PERSONA DEL GÉNERO</p>
IMAGEN 7 	<p>MASCULINO Y DOS DEL GÉNERO FEMENINO; EN LA IMAGEN SUPERIOR DERECHA SE ALCANZA A PERCIBIR DOS PERSONAS DEL GÉNERO FEMENINO; Y EN LA IMAGEN SIGUIENTE A DOS PERSONAS.</p>
IMAGEN 8 	<p>ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA, LA CUAL PARECE SER UNA IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LO QUE PARECE SER UNA PÁGINA DE FACEBOOK, EN LA CUAL EN LA PARTE SUPERIOR SE ALCANZA A APRECiar LA FRASE "PT BACALAR ESTÁ CON ANA PAMPLONA Y 11 PERSONAS MÁS", "30 DE ABRIL A LAS 10:40", "¡¡JUNTOS Y ORGANIZADOS, VENCEREMOS!! #VOTAPT"; DE IGUAL FORMA, SE ALCANZAN A APRECiar CINCO IMÁGENES; LA IMAGEN SUPERIOR IZQUIERDA CORRESPONDE A DOS PERSONAS DEL GÉNERO FEMENINO; EN LA IMAGEN SUPERIOR DERECHA, SE ALCANZA A PERCIBIR TRES PERSONAS; EN LA IMAGEN INFERIOR IZQUIERDA SE ALCANZAN A APRECiar DOS PERSONAS DEL GÉNERO FEMENINO; EN LA IMAGEN SIGUIENTE A DOS PERSONAS; Y EN LA IMAGEN INFERIOR DERECHA A VARIAS PERSONAS, ENTRE LAS CUALAS LO QUE PARECEN SER DOS MENORES DE EDAD.</p>
IMAGEN 9 	<p>ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA, LA CUAL PARECE SER UNA IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LO QUE PARECE SER UNA PÁGINA DE FACEBOOK, EN LA CUAL SE PUEDE OBSERVAR UN GRUPO DE APROXIMADAMENTE Siete PERSONAS, ENTRE ELLAS LO QUE PARECEN SER VARIOS MENORES DE EDAD; EN LA PARTE DERECHA, SE ALCANZA A APRECiar LA FRASE "PT BACALAR".</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

IMAGEN 10	ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA, LA CUAL PARECE SER UNA IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LO QUE PARECE SER UNA PÁGINA DE FACEBOOK, EN LA CUAL EN LA PARTE SUPERIOR SE ALCANZA A
------------------	---

	APRECIAR LA FRASE "PT BACALAR ESTA CON ANA PAMPLONA Y 11 PERSONAS MÁS", "28 DE ABRIL A LAS 8:10", "SEGUIMOS SUMANDO VOLUNTADES AL PROYECTO LEGISLATIVO DE NUESTRA CANDIDATA POR EL DISTRITO 13. ANA PAMPLONA. HOY, RECORRIENDO LAS COMUNIDADES DE MIGUEL ALEMÁN, RÍO VERDE, NUEVO TABASCO, MELCHOR OCAMPO Y VALENTÍN GÓMEZ FARIAS. ESTE 2 DE JUNIO. ¡¡VOTA PT!! ¡¡UNIDOS Y ORGANIZADOS!! ¡¡VENCEREMOS!!"; DE IGUAL FORMA, SE ALCANZAN A APRECIAR CINCO IMÁGENES; LA IMAGEN SUPERIOR IZQUIERDA CORRESPONDE A UN GRUPO NUMEROSE DE PERSONAS, LO QUE PARECE SER SENTADOS; EN LA IMAGEN INFERIOR IZQUIERDA SE ALCANZA A APRECIAR UNA MULTITUD DE PERSONAS, LO QUE PARECE SER DE PIE; EN LA IMAGEN SUPERIOR DERECHA, SE ALCANZA A PERCIBIR TRES PERSONAS, ENTRE ELLAS LO QUE PARECE SER UNA MENOR DE EDAD; EN LA IMAGEN SIGUIENTE A UNA MULTITUD DE PERSONAS, LO QUE PARECE SER DE PIE; Y EN LA IMAGEN INFERIOR DERECHA SE ALCANZA A APRECIAR, CON DIFICULTAD, A UN GRUPO DE PERSONAS.
---	---

IMAGEN 11	ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA, LA CUAL PARECE SER UNA IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LO QUE PARECE SER UNA PÁGINA DE FACEBOOK, EN LA CUAL SE PUEDE OBSERVAR UN GRUPO NUMEROSE DE PERSONAS, ENTRE ELLAS LO QUE PARECEN SER VARIOS MENORES DE EDAD; EN LA PARTE DERECHA, SE ALCANZA A APRECIAR LA FRASE "PT BACALAR".
IMAGEN 12	ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA, LA CUAL PARECE SER UNA IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LO QUE PARECE SER UNA PÁGINA DE FACEBOOK, EN LA CUAL SE PUEDEN OBSERVAR CUATRO PERSONAS, DE LAS CUALES UNA ES DEL GÉNERO MASCULINO Y TRES DEL GÉNERO FEMENINO, UNA DE ELLAS MENOR DE EDAD; EN LA PARTE DERECHA, SE ALCANZA A APRECIAR LA FRASE "PT BACALAR".

IMAGEN 13	ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA, LA CUAL PARECE SER UNA IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LO QUE PARECE SER UNA PÁGINA DE FACEBOOK, EN LA CUAL SE OBSERVA A UN GRUPO NUMEROSE DE PERSONAS DE PIE; ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRAN MENORES DE EDAD; EN LA PARTE DERECHA, SE ALCANZA A APRECIAR LA FRASE "PT BACALAR".
------------------	--



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/033/2019

IMAGEN 14



ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA, LA CUAL PARECE SER UNA IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LO QUE PARECE SER UNA PÁGINA DE FACEBOOK, EN LA CUAL SE OBSERVA A UN GRUPO NUMEROSE DE PERSONAS DE PIE; ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRA UN MENOR DE EDAD; EN LA PARTE DERECHA, SE ALCANZA A APRECiar LA FRASE "PT BACALAR".

IMAGEN 15



ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA, LA CUAL PARECE SER UNA IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LO QUE PARECE SER UNA PÁGINA DE FACEBOOK, EN LA CUAL SE OBSERVA A UN GRUPO NUMEROSE DE PERSONAS DE PIE; ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRAN MENORES DE EDAD; EN LA PARTE DERECHA, SE ALCANZA A APRECiar LA FRASE "PT BACALAR".

IMAGEN 16



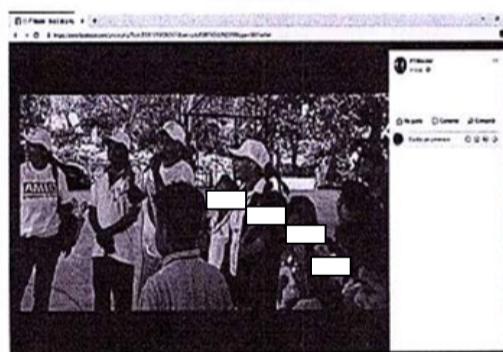
ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA, LA CUAL PARECE SER UNA IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LO QUE PARECE SER UNA PÁGINA DE FACEBOOK, EN LA CUAL SE OBSERVA A UNA PERSONA DEL GÉNERO FEMENINO ABRAZANDO A VARIAS NIÑAS MENORES DE EDAD; EN LA PARTE DERECHA, SE ALCANZA A APRECiar LA FRASE "PT BACALAR".

IMAGEN 17



ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA, LA CUAL PARECE SER UNA IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LO QUE PARECE SER UNA PÁGINA DE FACEBOOK, EN LA CUAL SE OBSERVA A UN GRUPO NUMEROSE DE PERSONAS SENTADAS EN LO QUE PARECEN SER LAS GRADAS DE UN PARQUE; ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRAN VARIOS MENORES DE EDAD; EN LA PARTE DERECHA, SE ALCANZA A APRECiar LA FRASE "PT BACALAR".

IMAGEN 18



ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA, LA CUAL PARECE SER UNA IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LO QUE PARECE SER UNA PÁGINA DE FACEBOOK, EN LA CUAL SE OBSERVA A TRES PERSONAS DEL GÉNERO FEMENINO, UNO DEL GÉNERO MASCULINO, ASÍ COMO A VARIOS MENORES DE EDAD, EN LO QUE PARECE SER UN PARQUE; EN LA PARTE DERECHA, SE ALCANZA A APRECiar LA FRASE "PT BACALAR".

IMAGEN 19



ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA, LA CUAL PARECE SER UNA IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LO QUE PARECE SER UNA PÁGINA DE FACEBOOK, EN LA CUAL SE OBSERVA A UN GRUPO DE PERSONAS DEL GÉNERO FEMENINO SENTADAS EN LO QUE PARECEN SER LAS GRADAS DE UN PARQUE; ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRAN DOS MENORES DE EDAD; EN LA PARTE DERECHA, SE ALCANZA A APRECiar LA FRASE "PT BACALAR".



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

IMAGEN 20



ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA, LA CUAL PARECE SER UNA IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LO QUE PARECE SER UNA PÁGINA DE FACEBOOK, EN LA CUAL SE OBSERVA A UN GRUPO NUMEROSENDE PERSONAS SENTADAS EN LO QUE PARECEN SER LAS GRADAS DE UN PARQUE; ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRAN VARIOS MENORES DE EDAD; EN LA PARTE DERECHA, SE ALCANZA A APRECiar LA FRASE "PT BACALAR".

IMAGEN 21



ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA, LA CUAL PARECE SER UNA IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LO QUE PARECE SER UNA PÁGINA DE FACEBOOK, EN LA CUAL SE OBSERVA A UN GRUPO DE PERSONAS DEL GÉNERO FEMENINO SENTADAS EN LO QUE PARECEN SER LAS GRADAS DE UN PARQUE; ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRAN VARIOS MENORES DE EDAD; EN LA PARTE DERECHA, SE ALCANZA A APRECiar LA FRASE "PT BACALAR".

IMAGEN 22



ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA, LA CUAL PARECE SER UNA IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LO QUE PARECE SER UNA PÁGINA DE FACEBOOK, EN LA CUAL SE OBSERVA A UN GRUPO NUMEROSENDE PERSONAS SENTADAS EN LO QUE PARECEN SER LAS GRADAS DE UN PARQUE; ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRAN VARIOS MENORES DE EDAD; EN LA PARTE DERECHA, SE ALCANZA A APRECiar LA FRASE "PT BACALAR".

IMAGEN 23



ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA, LA CUAL PARECE SER UNA IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LO QUE PARECE SER UNA PÁGINA DE FACEBOOK, EN LA CUAL SE OBSERVA A DOS PERSONAS DEL GÉNERO FEMENINO, UNA DE ELLAS CARGANDO A UN MENOR EDAD; EN LA PARTE DERECHA, SE ALCANZA A APRECiar LA FRASE "PT BACALAR".

IMAGEN 24



ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA, LA CUAL PARECE SER UNA IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LO QUE PARECE SER UNA PÁGINA DE FACEBOOK, EN LA CUAL SE OBSERVA A UN GRUPO NUMEROSENDE PERSONAS SENTADAS EN LO QUE PARECEN SER LAS GRADAS DE UN PARQUE; ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRAN VARIOS MENORES DE EDAD; EN LA PARTE DERECHA, SE ALCANZA A APRECiar LA FRASE "PT BACALAR".



Cercioramiento por parte de este Tribunal Electoral de las pruebas consistentes en las imágenes publicadas en Facebook.

De las imágenes que fueron verificadas por la autoridad comicial, en cuanto a su existencia, en la inspección ocular, y en la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que, en efecto, en dichas imágenes se comprobó la existencia de menores de edad en cada una de las imágenes publicadas en la cuenta de la red social denominada *Facebook*, de la hoy denunciada Ana Ellamín Pamplona Ramírez, candidata a diputada por el Distrito XIII, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo.”

Esta autoridad advierte que en autos no existe prueba alguna que justifique que, la hoy denunciada o la coalición que la postuló, obtuvo autorización por parte de los padres, tutores o de quienes ejercen la patria potestad de los menores de edad que se observan en cada una de las imágenes denunciadas, para que sean publicadas en la cuenta de *Facebook*.

Se observa que los menores de edad, que aparecen de manera **incidental** - ante la falta de consentimiento de sus progenitores o tutores- **se haya procurado difuminar u ocultar o hacer irreconocibles las imágenes, que evite identificar a los menores de edad**, esto, con el fin de maximizar su dignidad y derechos en términos de lo que prevé el artículo 14 de los Lineamientos emitidos por el INE.

Reglas de valoración de las pruebas.

De acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Medios, serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

La misma ley señala en su artículo 21 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.



Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, si se concatenan con los otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, tal como lo prevé el artículo 23 de la ley en cita.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas en el presente procedimiento especial sancionador, se les otorga valor probatorio pleno, roda vez que son documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.⁷

Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con

⁷ El artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción letra A de la Ley de Medios.



los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁸

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.⁹

Por cuanto a la prueba técnica ofrecida por la parte quejosa, consistente en un video, al caso vale mencionar que tal y como lo verificó la autoridad administrativa electoral, ésta no fue posible encontrarla en el material consistente en el disco compacto, lo que ha sido objeto de verificación por este Tribunal para su debida valoración, es por ello que al no tener el contenido señalado en la queja, no es dable otorgarle valor probatorio alguno.

Consideraciones sobre el interés superior de la niñez.

El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución federal, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Así, la expresión ‘interés superior del niño’ implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.

De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en “todas las medidas concernientes a los

⁸ Artículo 16 fracciones II y III de la Ley de Medios.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado.

El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es de destacar que conforme con lo previsto en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo que al tomar una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso. En relación al interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/033/2019

pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere ‘cuidados especiales’, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir ‘medidas especiales de protección’.

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

Por ello, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Así mismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

En este orden de ideas, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución federal, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/033/2019

los derechos de las niñas, niños o adolescentes, tomando en cuenta su interés superior.

Marco normativo.

✓ Campaña y Propaganda Electoral

Para resolver de manera adecuada el presente asunto, se hace necesario establecer los diversos conceptos que definen la **campaña electoral**, **los actos de campaña y la propaganda electoral** que prevé el artículo 285, de la Ley de Instituciones:

La **campaña electoral**, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entiende por **actos de campaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por **propaganda electoral**, se entiende, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/033/2019

1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.

Ahora bien, por cuanto a los **Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales**, es dable precisar que, en su artículo 2 dice que:

“Los presentes Lineamientos de aplicación general y de observancia obligatorio para los sujetos siguientes:

- ...
b) coaliciones,
c) candidatos/as de coalición (...)"

Asimismo, en el Lineamiento 7 y 8 respectivamente, se establecen los requisitos que se deben cumplir para el caso de niñas, niños o adolescentes que aparecen en la propaganda político-electoral, los cuales son:

- Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores. Que deberá contener:
- El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.
- El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.
- La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor, o en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/033/2019

conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.

- En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
 - La mención expresa de la autorización para que la imagen, voz, y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.
 - Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso de la autoridad que los supla.
 - La firma autógrafa del padre y de la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
 - Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- ✓ **Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente.**

Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido,



temporalidad y forma de difusión asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionara la autoridad electoral.

Debe conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, el original de la documentación establecida en el lineamiento 7, relativa al consentimiento de la madres y/o padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copias digitalizadas de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral.

Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, confirme a las guías metodológicas referidas en el lineamiento 8.

Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada *de manera física, por escrito o mediante un dibujo*.

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/033/2019

como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tal como se desprende del contenido de la **Jurisprudencia 05/2017. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

Lo anterior nos lleva a concluir que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez. Lo anterior ha sido criterio reiterado de la Sala Especializada, tal como lo sostuvo en la sentencia dictada en el expediente SRE-PSD/0078/2018.

En consonancia, el artículo 87 de la Ley Federal de Derechos de Autor, párrafo tercero, establece que:

“No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trata del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos”, dicha excepción no será aplicada en materia electoral.”

En este mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: 2^a.XXVI/2016, sostuvo “**IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCION PREVISTA EN EL ARTICULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APPLICABLE**”.

Lo anterior es así, toda vez que, en materia electoral se ha priorizado la protección al interés superior de la niñez, cuando en la imagen de la propaganda política o electoral, se use la imagen, nombre o datos que permitan hacer identifiable al menor.

Metodología de Estudio

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para



el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o no de los hechos denunciados;
- b) El análisis de si los hechos acreditados trasgreden o no la normativa electoral, específicamente los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Así las cosas, el PAN, afirma que en la página personal de la red social denominada *Facebook*, de la ciudadana **ANA ELLAMÍN PAMPLONA RAMÍREZ**, candidata a diputada por el Distrito XIII, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, realiza propaganda político electoral a su favor en donde se difunden y exhiben videos y fotografías en las que aparecen imágenes de niñas, niños y adolescentes, tanto de manera directa como incidental, los cuales se pueden localizar en la página personal de la denunciada, en la liga de internet, por lo que a su dicho la propaganda electoral aludida es ilegal por ser contraria a lo establecido en los **Lineamientos**, ya que no cuenta con el consentimiento de los padres, tutores o quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad, lo que afecta la intimidad y seguridad de los menores al ser expuestos en su honra, imagen o reputación en su entorno familiar, escolar y social, colocándole una etiqueta política de la que en el futuro será difícil desasociarse, violando con ello el principio del interés superior de la niñez.

Asimismo, refiere que de conformidad con dichos Lineamientos, la propaganda electoral que exponga la imagen o la identidad de menores de edad, en donde se les vincule en favor o en contra de alguna opción política o candidatura, se deben desplegar todos aquellos actos que aseguren de que, los menores, previa su aparición en la propaganda electoral sean



escuchados y tomados en cuenta y de que cuentan con la autorización de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, o bien, cuando así proceda, hayan sido escuchados de acuerdo a su madurez y explicado los alcances de la propaganda electoral en donde ellos aparecen o participan, razón por la que, de manera previa, la parte inconforme solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en la suspensión de las publicaciones motivo de la presente queja, las cuales fue concedida por el Instituto.

Por lo tanto, debido a que los actos los ha realizado Ana Ellamín Pamplona Ramírez, en su calidad de candidata a Diputada por el Distrito XIII, postulada por la Coalición “Juntos haremos Historia en Quintana Roo” dicha coalición incurrió en violaciones a la normativa electoral, mediante la figura *culpa in vigilando*, esto es, a los Lineamientos del INE, los cuales tutelan el uso y manejo de imágenes de menores en la propaganda político electoral, dentro de los procesos electorales.

Para acreditar lo anterior, la parte quejosa acompañó una serie de fotografías para demostrar su dicho, en las que aparece la mencionada candidata a diputada por el Distrito XIII, con menores de edad en sus actividades de campaña, las cuales fueron verificadas por la autoridad administrativa electoral mediante la diligencia de inspección ocular, cumpliendo así con los requisitos mínimos para que la autoridad instaure las acciones necesarias para investigar y verificar los hechos denunciados, tal como se señala en la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior que a rubro dice: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”¹⁰

Es de señalarse que en los procedimientos especiales sancionadores, su naturaleza probatoria resulta ser preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar

¹⁰ Consultable en la página www.te.gob.mx



las pruebas que den sustento a los hechos denunciados. Criterio contenido en la Jurisprudencia **12/2010** de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”¹¹.

En esa tesis y atendiendo a los principios de interés superior de la niñez, este Tribunal estima que es **existente** la infracción atribuida a la ciudadana Ana Ellamín Pamplona Ramírez, así como a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” en aplicación de la figura denominada *culpa in vigilando*, ya que se advierte una afectación directa a los menores de edad que se observan en las imágenes, publicadas en su cuenta de *Facebook*. Esto con base a que los denunciados no desvirtuaron los hechos al no haber presentado los requisitos que exigen los Lineamientos, para la publicación de imágenes de menores como propaganda político y/o electoral, así como el cumplimiento de las jurisprudencias ya trascritas en el apartado de reglas probatorias.

Lo anterior es así, toda vez que de las indagatorias realizadas por el Instituto, primeramente mediante el acta circunstanciada derivada de la inspección ocular del día cinco de mayo, así como de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de fecha diecinueve de mayo, se acreditó que en los links de *Facebook* se verificó y acreditó la existencia de las imágenes en las que aparece la candidata hoy denunciada, con menores de edad, sin que de las constancias del expediente conste que se haya otorgado la autorización de sus padres, tutores o por parte de quienes ejercen la patria potestad; pruebas que en autos no se encuentran contradichas con otros medios de prueba.

Aunado a lo anterior, en la audiencia de pruebas y alegatos, la propia candidata a diputada hoy denunciada, no compareció por escrito ni en forma personal a dicha audiencia a fin de desvirtuar las afirmaciones hechas en su contra, pues únicamente los partidos políticos denunciados hicieron manifestaciones, sin aportar medios de prueba en contra de los hechos

¹¹ Consultable en la página www.te.gob.mx



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/033/2019

denunciados, pues únicamente se limitan a afirmar que el material denunciado por el quejoso no se encuentra en el concepto de propaganda político electoral, puesto que no se trata de publicidad pagada o elaborada para un fin *ex profeso*, y menos aún, se trata de material profesional, sino de expresiones espontáneas en el marco de la libertad de expresión a través de medios electrónicos.

Así las cosas, la candidata denunciada y la coalición que la postuló, debieron prever los permisos para salvaguardar el interés superior de la niñez y cumplir con los Lineamientos, ya que fue publicada en su red social de *Facebook*, en donde se divulga propaganda política electoral por ser un medio social masivo y siendo que la ahora candidata es una figura pública, debió contar con los permisos para la publicación de la imagen de los menores de edad que aparecen en las imágenes que fueron verificadas por la autoridad administrativa electoral, tanto en la inspección realizada así como en la audiencia de pruebas y alegatos. Por lo tanto, los hechos denunciados no se tratan de una manifestación espontánea de una ciudadana, común, sino de una figura pública dentro de la campaña electoral en la que participa.

Lo anterior es así toda vez que, el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Federal, establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En este tenor, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/033/2019

Dicho artículo ha sido interpretado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹² como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹³, en el sentido de que dicho precepto establece una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional; lo cual, implica conciliar dos realidades que experimenta la niñez:

- a) El reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva; y;
- b) El reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

En esa lógica, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación para las autoridades de los Estados Partes de que, en todas las medidas concernientes a los menores se deberá dar una consideración primordial al interés superior del niño. Para ello se tomará en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y con ese fin, se tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

A su vez, el Comité de los Derechos del Niño en su observación general 5 sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁴, interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior de la niñez estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.

Es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la

¹² Criterio fue sostenido en la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002.

¹³ Criterio visible en Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas OEA/ser.L/V/II. 13 de julio de 2011.

¹⁴ CDN. Observación General No. 5, *Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/033/2019

personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

También vale mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ precisó que el derecho al uso de la imagen debe ser entendido como aquél que se aplica de forma reforzada tratándose de menores de edad. Sosteniendo que **no pueden establecerse presunciones o excepciones sino se acredita que existe el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores**, tal como ocurre en la especie.

Así, en estricto acatamiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo número INE/CG20/2017, donde estableció los Lineamientos de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/candidatas independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.

Dichos Lineamientos que entraron en vigor a partir del dos de abril de dos mil diecisiete, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos de coalición e independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.

En el caso particular, dichos Lineamientos señalan en su artículo 5 que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, **entendiéndose como aparición incidental, cuando la imagen o dato que haga identifiable al menor aparece de manera referencial y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.**

¹⁵ Criterio sustentado en la tesis 2^a. XXVI/2016, de rubro: "IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE". Consultable en: <http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011894&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/033/2019

Por su parte, el punto 7 de los multicitados Lineamientos establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

En el caso en estudio se denuncia la imagen de menores de edad, mas no de su participación directa a través de manifestaciones de voz o como parte central de la propaganda.

En adición a lo anterior, el punto 8 de los Lineamientos establece que los sujetos obligados deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre los 6 los 18 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

Asimismo, el artículo 14 de los referidos Lineamientos, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

En el caso en estudio, pese a que en las imágenes únicamente se desprende la presencia de menores en aparentes actos de campaña, lo cierto es que al ser publicadas como parte de la propaganda electoral, la hoy denunciada debió prever que en estos casos, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de los menores de edad que aparecen en las imágenes.

Es por ello, que este Tribunal considera, que el contenido de las publicaciones en que aparecen las fotografías y videos que se denunciaron,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/033/2019

constituyen propaganda electoral al haberse publicado durante el período de campaña electoral. Además, del análisis de dichas publicaciones se advierte que tienen como fin unívoco e inequívoco de posicionar electoralmente a la candidata, ya que contiene elementos que identifican su nombre, el cargo por el que compete, los partidos políticos que la postulan, el distrito en el que compite, los compromisos que ha adquirido con la gente, mientras que se muestran imágenes de diversas actividades y recorridos que ha realizado durante su campaña. Pues como ya se precisó, el alcance de los Lineamientos en comento, no se circumscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca, cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, como las redes sociales.

De lo antes razonado, podemos concluir que, contrario a lo afirmado por la parte denunciada, este Tribunal no puede considerar la prevalencia de la libertad de expresión en contra de la violación de los derechos de la niñez, ya que el Derecho de los menores de edad se encuentra por encima de cualquier otro derecho que pretenda violar el principio del interés superior de la niñez, tal como se ha razonado en párrafos anteriores.

Tampoco es dable aplicar el principio de inocencia, cuando de autos se desprende la clara y plena responsabilidad de los hoy denunciados al no evitar la exposición pública de las imágenes en donde se observan menores de edad junto a la candidata a diputada del Distrito XIII electoral local.

- ✓ ***Culpa in vigilando* de los partidos políticos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.**

Ahora bien, por cuanto a la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” y a los partidos políticos que la conforman, denunciados bajo la figura de *culpa in vigilando*, al caso vale precisar que, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/033/2019

A su vez, el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos establece como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades así como las de sus militantes con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

En armonía con lo anterior, el artículo 51 de la Ley de Instituciones dispone que es obligación de los partidos políticos conducir su actuar con apego los cauces legales; ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior, se enfatiza con la tesis XXXIV/2004 de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”¹⁶.

Por lo tanto, los partidos políticos también pueden ser responsables de la actuación de terceros que incumplan con las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Por último, y atendiendo a que uno de los propósitos del procedimiento especial sancionador es el funcionar como un mecanismo inhibidor de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que se emitan medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares y que coloquen en riesgo el interés superior del menor,

¹⁶ Consultable en la página www.te.gob.mx



más aún cuando las conductas se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda político o electoral dentro del período señalado en la ley. Así las cosas, tenemos que en el caso particular se considera que es **existente la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, como integrantes de la Coalición Juntos haremos Historia por Quintana Roo**", respecto de la conducta desplegada por su candidata a diputada local del Distrito XIII, habida cuenta que se ha determinado que dicha candidata vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en donde utilizó la imagen de menores de edad, sin que exista en el expediente los permisos y consentimiento de los padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad como requisitos señalados en los Lineamientos, y tampoco obra en autos prueba alguna que demuestre que dichos institutos políticos hubieran desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que se presume que toleró o aceptó la conducta desplegada por su candidata.

✓ **Calificación de la falta e Individualización de la sanción.**

Una vez acreditada la responsabilidad de la ciudadana Ana Ellamín Pamplona Ramírez, candidata a Diputada por el Distrito XIII, y la Coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo", por la publicación de las fotografías, en la red social de *Facebook* de la denunciada, se debe determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda en términos de lo previsto en el numeral 407 de la Ley de Instituciones.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma.
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/033/2019

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Así mismo, la legislación local refiere que para la individualización de las sanciones, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma, con los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por su parte el artículo 406, párrafo I, inciso a) a la f) de la Ley de Instituciones, establece las sanciones susceptibles de imponer cuando se trate de partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, como acontece en el caso particular, siendo estas:

- Con amonestación pública;
- Con multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;
- Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen;
- En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a



sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos,

con la cancelación de su registro como partido político estatal, y

- Pérdida del registro como partido político estatal o agrupación política estatal.

Del mismo modo las sanciones para los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, tal y como lo prevé el artículo 406 fracción II, son los siguientes:

- Con amonestación pública;
- Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y
- Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Para determinar la sanción que corresponde a la ciudadana Ana Ellamín Pamplona Ramírez, así como a la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” por la infracción y por *culpa in vigilando*, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INICLUPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.”**

En el caso que nos atañe, la ciudadana Ana Ellamín Pamplona Ramírez, no cumplió con los Lineamientos, para la publicación de la propaganda electoral en donde se aprecian en las imágenes a menores de edad, por lo que a



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/033/2019

juicio de este Tribunal, al no haberse acreditado que los denunciados actuaron con diligencia para evitar la exposición de las niñas y los niños, ya que no existen pruebas en autos que indiquen que hubieran tenido la prevención de cuidar y proteger los derechos e interés superior de la niñez, razón por la cual la propia autoridad administrativa electoral, en la inspección ocular realizada el cinco de mayo, a dichos links, al día siguiente procedió al dictado del acuerdo por medio del cual solicitó a *Facebook*, para que en la brevedad posible retire la propaganda en la que se hace uso de la imagen de los menores de edad publicadas en las páginas de la ciudadana Ana Ellamín Pamplona Ramírez, por lo que dichas imágenes fueron retiradas de su red social *Facebook* a fin de evitar la posible transgresión a la normativa electoral y los Lineamientos.

Bien jurídico tutelado: Se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, siempre anteponiendo la protección del interés superior de la niñez, tal como ocurre en la especie, al ser identificables los menores de edad.

Singularidad o pluralidad de la infracción. Se tiene por acreditada la singularidad de la infracción a la normativa electoral relativa a la publicación de la imagen de los menores de edad en la red social de *Facebook* de la candidata Ana Ellamín Pamplona Ramírez, al no haber llevado a cabo acciones para evitar la exposición de las imágenes de los menores de edad en la propaganda electoral difundida en su cuenta de la red social *Facebook*.

Reincidencia. Se carece de antecedentes que evidencien sanción anterior por la misma conducta.

Beneficio o lucro. No existe elemento de los que se desprenda un lucro cuantificable o beneficio alguno.

Intencionalidad. Se tiene que la conducta fue dolosa, toda vez que la candidata debió de prever los requisitos exigidos por los Lineamientos para



la publicación de menores en la propaganda político-electoral, ya que no puede alegarse desconocimiento de la norma que regula la propaganda electoral y los Lineamientos.

Calificación. Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como levísima.

En este sentido, y dada la naturaleza de la conducta cometida por la candidata a diputada ciudadana Ana Ellamín Pamplona Ramírez y mediante la figura *culpa in vigilando* de la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” la cual este Tribunal lo califica como levísima atendiendo a lo previsto en el artículo 406 fracción I, Inciso a) y fracción II inciso a) de la Ley de Instituciones por lo que se determina la imposición de la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Por lo tanto, es evidente que los hechos denunciados en la queja, constituyen un riesgo de la afectación de los derechos de los menores que aparecen en la propaganda política denunciada, de la cuenta social de *Facebook* de la ciudadana Ana Ellamín Pamplona Ramírez.

Por último, se hace un llamado a los partidos políticos, coaliciones, candidatos de coalición, candidatos independientes locales, autoridades electorales, así como a las personas físicas y morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados; para que la propaganda política o electoral que difundan por cualquier medio, a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, tomen en consideración las medidas necesarias para dar cabal cumplimiento a los Lineamientos.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones atribuidas a la ciudadana Ana Ellamín Pamplona Ramírez, en su calidad de candidata a Diputada Local por



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/033/2019

el Distrito XIII y a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” a través de la figura *culpa in vigilando*.

SEGUNDO. Se impone una amonestación pública a la ciudadana Ana Ellamín Pamplona Ramírez, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito XIII y a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” a través de la figura *culpa in vigilando*, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados, Claudia Carrillo Gasca y Víctor Venamir Vivas Vivas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Para su publicidad, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y en lo dispuesto en los artículos 7 y 14 apartado A de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para proteger el interés superior del menor, se difuminaron las imágenes de niñas, niños y adolescentes que en esta sentencia aparecen. José Alberto Muñoz Escalante, Secretario General de Acuerdos. **Doy fe.**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del PES/033/2019 emitida por el Pleno de este Tribunal el 24 de mayo de 2019.